

VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 685724089002-2023-00193-00  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS  
DEMANDADO: ANDRES ALFONSO CASTILLO ARGUELLEZ Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUÑICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, presentada por **MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES ALFONSO CASTILLO ARGUELLEZ, JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES, CAROLINA YURLEY CASILLO ARGUELLEZ, LUIS ALBERTO CASTILLO ARGUELLEZ, FRANCY NATHALY CASTILLO ARGUELLES**, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y SS del C.G.P, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. debe atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, por lo que deberá aportar el domicilio de las partes.
2. respecto del artículo 82 numeral 4 deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretenda tanto en las pretensiones principales como subsidiarias y procediendo a identificar los bienes a usucapir de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, así mismo no existe claridad respecto de la pretensión ya que menciona que es respecto de unos porcentajes de los predios sin embargo no identifica dichos porcentajes por su área y linderos y procede a identificar los predios con los linderos establecidos en el certificado de libertad y tradición en su totalidad. Por lo que no existe identidad de los bienes a usucapir.
3. Deberá dirigir la demanda en contra de personas indeterminadas y desconocidas y solicitar su emplazamiento.
4. Deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 ya que los hechos son fundamento de las pretensiones por lo que debe ampliarse los hechos de la demanda precisando cómo, cuándo (fecha exacta) y por qué razón comenzó la posesión propia del demandante, describiendo todos los detalles de la posesión, si ha sido mancomunada o exclusiva, puntualizar qué personas lo han habitado desde esa fecha, ubicar en el tiempo de

- posesión la época de realización de las mejoras alegadas y los medios económicos con los que se han sufragado, así como los demás gastos del mismo.
5. Dentro de los hechos deberá proceder a identificar los predios en los términos del artículo 83 del C.G.P
  6. **dentro de los hechos y al invocar la suma de posesiones** la parte demandante deberá enunciar de forma clara, cronológica y detallada, los hechos positivos realizados por sus antecesores, ya que refiere diferentes sumas de posesiones. Al igual de aportar dentro del acápite probatorio los respectivos títulos idóneos que sirvan de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y sucesor.
  7. inobservancia de las previsiones del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, el cual señala que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Lo anterior como quiera que anexo a su demanda, la parte demandante no allegó el certificado especial de pertenencia de los bienes a usucapir.
  8. En razón a que las pretensiones principales invoca la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, se deberá aportar un justo título que justifique la misma, pues el documento arrimado en tal sentido no cumple con tal característica.
  9. En aras de establecer la competencia en razón de la cuantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 y 26 numeral 3 del C.G.P, apórtese avalúo catastral de los bienes a usucapir, vigentes para el presente año. y una vez obtenidos deberá aclarar el acápite de cuantía.
  10. se requiere se realice la identificación de los bienes a usucapir en los términos del artículo 83 del C.G.P , por lo que deberá aportar levantamiento topográfico de los mismos para establecer sus linderos actuales, áreas y demás datos que los identifiquen plenamente , dicha prueba pericial debe cumplir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.
  11. al no conocer la dirección física ni electrónica de los demandados deberá proceder a solicitar su emplazamiento.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por **MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES ALFONSO CASTILLO ARGUELLEZ, JAIRO YESID CASTILLO ARGUELLES, CAROLINA YURLEY CASILLO ARGUELLEZ, LUIS ALBERTO CASTILLO ARGUELLEZ, FRANCY NATHALY**

VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO: 685724089002-2023-00193-00  
DEMANDANTE: MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS  
DEMANDADO: ANDRES ALFONSO CASTILLO ARGUELLEZ Y OTROS  
**CASTILLO ARGUELLES.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Dr. **IVAN DARIO BLANCO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante **MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez